

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 24 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el demandado, dio cumplimiento al auto que inadmitió el mismo



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2018 00203</b> 00
ASUNTO	Concede Amparo de Pobreza

El demandado **WILLIAM ARIAS CARDENAS** solicita se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 152 del C.G. del P., por cuanto no está en capacidad de sufragar los gastos del presente proceso verbal especial para la titulación de la posesión material por prescripción adquisitiva de dominio promovida por Martha Lucía Vélez Giraldo en su contra y otros, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos.

**CONSIDERACIONES**

La solicitud que se analiza se ajusta a los requisitos que imponen los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil, toda vez que fue presentada por quien funge como uno de los sujetos pasivos dentro del presente proceso. E igualmente fue expreso y juramentada la manifestación de que no puede atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado es acorde con las normas aludidas, el Despacho habrá de acceder a la misma, y designará apoderado que represente los intereses del demandado, al tenor de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, toda vez que no designó apoderado por su cuenta.

Se tiene por interrumpido el término para contestar la demanda a partir del 30 de abril de 2021 fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza y hasta

tanto el apoderado que se designe acepte el cargo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** consagrado en los artículos 151 y ss del C. G. del P. al demandado **WILLIAM ARIAS CARDENAS**.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior, el demandado amparado no estará obligado a prestar a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas o demás gastos que genere esta actuación (artículo 154 C. G. del P.).

**CUARTO: DESIGNAR** como apoderado que representará los intereses del demandado **WILLIAM ARIAS CARDENAS**, al abogado **JHON JAIRO BUITRAGO OSPINA**, quien se localiza en la Carrera 23 N°25-61 Edificio don Pedro Oficina 1402 Tel. 8841818-8849164 Correo Electrónico [jczuluaga1@une.net.co](mailto:jczuluaga1@une.net.co) de Manizales.

Notifíquesele la designación por medio de oficio dirigido a su sede de labor haciéndosele saber que, el cargo encomendado es de desempeño forzoso, para lo cual cuenta con el término de tres días siguientes a la comunicación de la designación, a efectos de que manifieste su aceptación, o las pruebas del motivo que justifique su rechazo, así como si le asiste impedimento para representar al demandado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**QUINTO: TENER** por suspendido el término para contestar la demanda, desde el 30 de abril de 2021 día de presentación de la petición de amparo de pobreza y hasta tanto acepte el apoderado designado, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVERTIR** al demandado que debe suministrar al apoderado de oficio que se le designe, la colaboración necesaria para su representación.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 088 fijado el 28 de mayo de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

M.G.V

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef856927af58f9965912d86f93d4ef9b2581cbc840652af3d9163d06a1  
ed5b44**

Documento generado en 27/05/2021 07:33:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---